

**RECURSO 104/2015
RESOLUCIÓN 8/2016**

Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Cardiva2, S.L. contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de aparatos y dispositivos de uso médico asistencial (lote 4) con destino al Complejo Asistencial Universitario de Salamanca.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de 17 de julio de 2015, de la Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, dictada por delegación del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, se aprueba el expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de aparatos y dispositivos de uso médico asistencial (equipo de electromiografía, monitores modulares, incubadora, desfibriladores bifásicos con marcapasos externos y carros de parada) con destino a los servicios y unidades del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca. El valor estimado del contrato es 338.917,36 euros.

Han concurrido a la licitación AB Médica Group, S.A.; Almevan, S.L.; Bemasce Técnica, S.L.; Biomed, S.A.; Biotec Médica, S.A.; Cardiva2, S.L.; Dextro Médica, S.L.; Drager Medial Hispania, S.A.; Galmedica, S.L.; GDM Tecnología Médica, S.A.; General Electric Healthcare España, S.A.U.; Hospital Hispania, S.L.; Mindray Medical España, S.L.; Nichon Kohden Ibérica, S.L.; Philips Ibérica, S.A.; Physio-Control Spain Sales, S.L.; Soinde, S.L.; Sonmedica, S.A..

Una vez valoradas las ofertas y de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, por Resolución de 23 de noviembre de 2015 la Gerente del Complejo Asistencial adjudica el lote 4 del contrato (correspondiente a desfibrilador bifásico con marcapasos externo) a Physio Control Spain Sales, S.L.. No consta la fecha en la que se notifica dicha Resolución, si bien la recurrente, Cardiva2, S.L., afirma que se le notificó el 27 de noviembre.

Segundo.- El 14 de diciembre Dña. yyyy, en nombre y representación de Cardiva2, S.L., presenta en el registro del Hospital Universitario de Salamanca un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del citado contrato.

Alega que los equipos ofertados relativos a los “desfibriladores bifásicos con marcapasos externos”, tanto por la adjudicataria (Physio-Control Spain Sales, S.L.) como por otras empresas licitadoras (Mindray Medical España, S.L; GDM Tecnología Médica, S.A. y Nichon Kohden Ibérica, S.L.), no cumplen con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), pese a lo cual no han sido excluidas y, en el caso de Physio-Control Spain Sales, S.L., ha sido la adjudicataria del lote.

Señala, en síntesis, lo siguiente:

- Los PPT exigen que el marcapasos externo contenga “un ancho de pulso configurable a 20 ó 40 ms”. Sin embargo, el desfibrilador (modelo Lifepack 20E o su variante, Lifepack 20E con Codemangement Module) presentado por la adjudicataria carece de esta característica, al poseer un ancho de pulso de 20 ms con una desviación de +- 1ms y no es configurable.

- Se exige también en el pliego que, en modo pediátrico, exista la “posibilidad de seleccionar energía julio a julio entre 1 a 10 julios”, lo que es incumplido por la empresa adjudicataria, ya que el manual de usuario del modelo presentado señala que puede seleccionar energía de 2 a 360 julios.

- Por último, el PPT exige también que el “Tiempo de recarga al 100% de un máximo de 3 horas”, es incumplido nuevamente por el modelo ofertado, ya que el tiempo normal de carga de la batería es inferior a 4 horas.

Por ello, solicita que se anule la adjudicación por estar la empresa incurso en causa de exclusión, al igual que sus competidoras (Mindray Medical España, S.L; GDM Tecnología Médica, S.A. y Nichon Kohden Ibérica, S.L.), ordenando la retroacción de las actuaciones para que pueda efectuarse una nueva adjudicación del lote 4 de acuerdo a la valoración de las proposiciones válidamente presentadas, tras la necesaria exclusión de las que no cumplen con lo previsto en el pliego.

Se adjunta al recurso el anuncio de interposición (que se recibió en el registro del órgano de contratación el 14 de diciembre) y el poder de representación.

Tercero.- El 22 de diciembre tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el expediente, el informe del órgano de contratación -que se opone al recurso- y la dirección de correo electrónico de los interesados en el procedimiento.

El órgano de contratación en su informe justifica la elección del adjudicatario bajo los siguientes argumentos:

“1.-En cuanto al generador. Modo pediátrico:

»En las especificaciones técnicas del equipo adjudicado sí que consta la posibilidad de seleccionar energía julio a julio hasta 10.

»2.- En cuanto al marcapasos:

»Marcapasos con ancho de pulso configurable a 20 o 40 ms.

»En el Manual de Soporte Vital Avanzado (SVA), de la Sociedad Española de Medicina Intensiva (SEMICYUC), edición del 2007 no consta ninguna referencia que aconseje que la duración del impulso sea 20 o 40 ms.

»En las últimas recomendaciones efectuadas por la European Resuscitation Council (ERC) o la American Heart Association (AHA), no existe ninguna mención en cuanto a la ventana de estimular con una duración del impulso de 20 o 40 ms.

»En relación con el segundo motivo expuesto en el recurso, se afirma que alguna de las ofertas presentadas por las distintas mercantiles concurrentes a la licitación al Lote 4:

»Mindray Medical España S.L.

»Gdm Tecnología Médica S.A

»Nihon Kohden Iberica S.L

»Incumplen la configuración de pulso o 20 o 40 ms.

»En las especificaciones técnicas de la empresa Mindray Medical España, S.L consta, que sí que dispone de ancho de pulso configurable a 20 o 40 ms en contra de lo expuesto en su recurso.

»Esta característica solo aparece en las ofertas presentas por Mindray Medical España, S.L. y Cardiva2 S.L., figurando en las características técnicas del resto de las ofertas, la posibilidad de estimulación en unas a 20 y en otras a 40 ms.

»Conclusiones:

»1.-En la actualidad no conocemos ninguna recomendación en los manuales de SVA de la SEMICYUC y ni en las últimas recomendaciones hechas por la AHA y la ERC en las que se refleje la posibilidad de estimular a 20 o 40 ms. como algo deseable en la estimulación con marcapasos externo.

»2.- La puntuación total de las ofertas del Lote que nos ocupa, Cardiva2 S.L. alcanzó la puntuación de 56,9648823, Mindray Medical España 59,8270542, por tanto aunque las características técnicas reseñadas como motivo del recurso tuvieran relevancia clínica, la adjudicación tampoco tendría que haber correspondido a Cardiva2 S.L.”.

Cuarto.- Con la misma fecha se admite a trámite el recurso especial presentado y se le asigna el número de referencia 104/2015.

Quinto.- El 11 de enero se concede trámite de audiencia al resto de licitadores.

Sexto.- El 15 de enero Physio Control Spain Sales, S.L., adjudicataria del lote, presenta un escrito en el que alega lo siguiente:

- Que es doctrina de los tribunales de contratación que para que un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas sea determinante de exclusión será necesario acreditar la falta de viabilidad técnica de la oferta o su

incoherencia, de tal manera que el análisis del cumplimiento de las características técnicas por parte de la Mesa de contratación está presidido por la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que debe evaluar si el producto sirve a la finalidad pretendida y si resulta viable técnicamente.

- En relación con el requisito relativo a que el marcapasos tuviera un ancho de pulso configurable a 20 ó 40 ms alega que la interpretación del recurrente de este requisito supondría entender que pudiera seleccionarse el ancho de pulso entre 20 y 40 ms, cuando lo que señala el pliego, es habitual en este tipo de aparatos, y así ha sido interpretado por el resto de licitadores, es que al ancho de pulso fuera configurable bien a 20 ms bien a 40 ms, por lo que el aparato ofertado es perfectamente idóneo al uso al que debe servir.

- En relación al modo pediátrico, en el que el pliego determina que sea posible seleccionar energía julio a julio ente 1 y 10 julios (el ofertado prevé la posibilidad de seleccionar de 2 a 360 julios), se alega que el hecho de que el generador ofertado comience en 2 julios no supone ninguna ventaja práctica en el uso normal del desfibrilador, ya que no se da ningún caso en la práctica clínica en que el desfibrilador vaya a operar con tan sólo 1 julio, ni siquiera en pacientes pediátricos (se adjunta bibliografía médica).

- Por último, en relación con el tiempo de recarga de la batería, se alega también una interpretación incorrecta del pliego (que exige un tiempo de recarga máxima al 100% de un máximo de 3 horas), ya que el tiempo de carga de la batería de un desfibrilador depende de su capacidad máxima. El aparato ofertado tiene "un tiempo de carga inferior a cuatro horas para una autonomía de 140 descargas de 360 J o 252 descargas de 200 J, mientras que, por poner un ejemplo, el tiempo de carga de la batería del monitor desfibrilador Philips Efficia que ha podido ofertar el Recurrente es de menos de 3 horas para una autonomía de sólo 100 descargas de 200 J. Ello supone que a igualdad de tiempo de carga de ambos equipos, el número máximo de descargas de almacenamiento de la batería redonda en un menor tiempo de carga, pero no en una mayor usabilidad del mismo. El aparente incumplimiento de este requisito técnico, no lo es cuando se ponen en relación tiempos de carga y capacidad de la batería".

Séptimo.- Requerido informe complementario al órgano de contratación, se recibe el 2 de febrero de 2016 en este Tribunal.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa Cardiva2, S.L. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, y está acreditada su representación.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1.a) y 2.a).

4º.- El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP. Aunque no consta en el expediente remitido (al menos no se ha podido identificar) documento justificativo de la fecha en la que se remitió al interesado la notificación de la resolución de adjudicación del lote 4, la propia recurrente afirma que la notificación se efectuó por correo electrónico el 27 de noviembre. Dado que el órgano de contratación no ha alegado la extemporaneidad del recurso, ha de considerarse tal fecha como *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición, en cuyo caso el recurso, presentado el 14 de diciembre, se ha interpuesto en plazo.

Consta asimismo la presentación del anuncio de interposición del recurso.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, procede analizar las alegaciones planteadas en el recurso, referidas al equipo ofertado por la adjudicataria como desfibrilador bifásico con marcapasos externo.

A) En primer lugar se alega que la oferta de la adjudicataria no cumple con los requisitos previstos en el PPT, porque el generador en modo pediátrico no tiene la posibilidad de seleccionar energía julio a julio entre 1 y 10 julios.

Respecto de esta cuestión, el informe del órgano de contratación niega en un primer momento esta afirmación señalando que en las especificaciones técnicas del equipo adjudicado sí que consta la posibilidad de seleccionar energía julio a julio hasta 10. Esta tajante afirmación contrasta con las alegaciones de la propia adjudicataria, que reconoce que la configuración de la energía comienza en dos julios y no en uno como se apunta en el pliego. Solicitado informe complementario al órgano de contratación, en informe de 27 de enero de 2016 se señala que "Tenemos que poner de manifiesto que el equipo adjudicatario según el fabricante dispone de selección de energía julio a julio desde 2 hasta 10. En el resumen Ejecutivo de las recomendaciones del 2015 del European Resucitacion Concil, Energía para el choque eléctrico en el niño en Europa se recomienda utilizar una dosis de 4J/ Kg para todas las descargas (la inicial y las siguientes) por tanto solo se podría aplicar una energía de 1 julio si el peso del paciente fuera de 0,25 kgs. Se adjunta recomendaciones de European Resucitacion Council e informe de la Responsable de la Unidad de Neonatos del Hospital Universitario de Salamanca".

Este Tribunal debe reiterar una vez más dos cuestiones nucleares en el ámbito de la contratación pública, tales como que los pliegos (tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas) son la ley que debe regir el contrato, de ahí su importancia en la fase de su elaboración y de otro lado el fundamental papel que cumplen el informe que exige el artículo 46 del TRLCSP, que deben caracterizarse por su rigurosidad, resultando congruentes y claros, dirigidos a lograr la convicción del Tribunal en cuanto a la legalidad y acierto en la contratación y no tanto en dar apurada contestación a las alegaciones del recurrente.

Así, sorprende sobremanera que en primer lugar se contenga una afirmación rotunda relativa a la posibilidad de regular la energía julio a julio (desde 1J) cuando el propio adjudicatario reconoce la selección de energía del generador ofertado comienza en 2 julios.

Sin perjuicio de lo anterior y en trámite ulterior conferido al efecto, se señala que de acuerdo con las European Resucitacion Concil para el choque

eléctrico en el niño se recomienda utilizar una dosis de 4 J/Kg, añadiendo el dato de que sólo se podría aplicar una energía de 1 julio si el peso del paciente fuera de 0,25 Kgs.

Conviene recordar que la intangibilidad de los pliegos deriva de la naturaleza jurídica contractual de los mismos. La intangibilidad o inmodificabilidad exige que, una vez aprobados, no sea posible variar sus cláusulas de manera unilateral, ni durante la licitación antes de la adjudicación, ni posteriormente cuando el contrato ya se haya adjudicado y se encuentre en fase de ejecución. Además, como pone de manifiesto el Acuerdo 15/2014, de 17 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón "Durante el proceso de licitación la inalterabilidad de los Pliegos se exige de un modo mucho más riguroso que durante la fase de ejecución, tal como se desprende de las previsiones contenidas en los artículos 115.1 y 116 del TRLCSP, relativas a que los PCAP y los PPT deberán aprobarse siempre antes de la licitación del contrato. Mandato legal que responde a la necesidad de respetar los principios básicos que rigen en materia de contratación administrativa, sobre igualdad, libre concurrencia, seguridad jurídica y transparencia dado que, si el órgano convocante modifica unilateralmente durante el procedimiento de licitación los requisitos y criterios de selección, se estarían vulnerando abiertamente los principios reseñados".

En el mismo sentido se expresa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 1047/2015: "Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que "Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones".

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecuen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

De conformidad con lo expuesto, la alegación de la recurrente ha de contar con favorable acogida, pues tal y como queda constancia en el expediente, el producto ofertado no cumple con las prescripciones previstas en el PPT "Modo pediátrico: posibilidad de seleccionar energía julio a julio entre 1 y 10 julios". Y sin que este incumplimiento pueda verse subsanado por las manifestaciones bien de la empresa adjudicataria, bien del órgano de contratación de que la selección de cotas bajas de energía no son utilizables en la práctica, cuestión que habrá que achacar a la redacción del pliego, pero no puede perjudicar a los licitadores que, respetando sus prescripciones, presentan productos ajustados a estos.

En parecidos términos se expresa el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 72/2015: "En el seno de la contratación pública la jurisprudencia establece el sometimiento de la Administración y los licitadores a los Pliegos como ley del contrato, siendo éstos el elemento reglado que permite un control posterior, pues de lo contrario se puede estar discriminando a unos licitadores frente a otros e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de las ofertas. Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos y que en caso de no hacerlo puedan ser excluidos de la licitación.

La fijación de las condiciones técnicas en el PPT es una atribución que la normativa reguladora de la contratación pública establece para la Administración, de forma tal que será el órgano de contratación el que fije las prescripciones técnicas mínimas que habrán de cumplir los licitadores.

En este sentido se ha pronunciado ese Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en numerosas resoluciones (por todas, 82/2014; 85/2014; 90/2014; 111/2014), pudiendo destacarse la Resolución 84/2014. En esta última se afirma que "Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011\170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de las ofertas. (...)

(...) Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos y que en caso de no hacerlo puedan ser excluidos de la licitación. La fijación de las condiciones técnicas en el PPT es una atribución que la normativa reguladora de la contratación pública establece para la Administración, de forma tal que será el órgano de contratación el que fije las prescripciones técnicas mínimas que habrán de cumplir los licitadores”.

Es por ello que la alegación debe tener favorable acogida, en el sentido de que el producto ofertado no cumple las previsiones del PPT.

B) En relación con la segunda de las alegaciones vertidas por el recurrente, relativas a que varios de los equipos ofertados no cumplen con lo previsto con otras de las cláusulas previstas en el PPT, relativo al marcapasos externo, donde se consigna que “Marcapasos con ancho de pulso configurable a 20 ms ó 40 ms” considera este Tribunal que debe ser desestimada.

Esta cláusula ofrece, a juicio de este Tribunal, pocas dudas en cuanto su interpretación, ya que permite, como alternativa, que el marcapasos sea configurable bien a 20 ms “ó” a 40 ms, sin que la conjunción reflejada en el PPT pueda considerarse como copulativa en el sentido de adición o agregación de ambos requisitos.

A la vista de lo expuesto, y sin perjuicio de la confusión que puede derivarse de la redacción del PCAP, no procede admitir los argumentos de la recurrente en este punto, ya que tal interpretación no puede ser aceptada.

Además, que en caso de dudas sobre la duración concreta del contrato, correspondía a los licitadores la solicitud de la oportuna aclaración, en los términos señalados en el artículo 131.2 TRLCSP.

Por ello, no se comparte el incumplimiento alegado.

C) Por último, alega la recurrente el incumplimiento de otras de las prescripciones del PPT de alguno de los licitadores en cuanto al extremo consignado relativo al generador del desfibrilador bifásico con marcapasos externo, donde se señala que el "Tiempo de recarga al 100% de un máximo de 3 horas". Señala el recurrente que el aparato ofertado por la adjudicataria tiene un periodo de recarga máxima de 4 horas, superior, por tanto, a lo exigido en el PPT.

En las alegaciones de la adjudicataria -Physio Control Spain Sales, S.L.- se indica que el tiempo de carga de la batería de un desfibrilador depende de su capacidad máxima; en el presente caso el aparato ofertado tiene "un tiempo de carga inferior a cuatro horas para una autonomía de 140 descargas de 360 J o 252 descargas de 200 J, mientras que, por poner un ejemplo, el tiempo de carga de la batería del monitor desfibrilador Philips Efficia que ha podido ofertar el Recurrente es de menos de 3 horas para una autonomía de sólo 100 descargas de 200 J. Ello supone que a igualdad de tiempo de carga de ambos equipos, el número máximo de descargas de almacenamiento de la batería redundaría en un menor tiempo de carga, pero no en una mayor usabilidad del mismo. El aparente incumplimiento de este requisito técnico, no lo es cuando se ponen en relación tiempos de carga y capacidad de la batería".

El órgano de contratación por su parte señala en primer lugar (alegaciones de la Gerente de Atención Especializada, sin fechar) que el "requisito de tiempo de recarga inferior a 3 horas se considera aproximado y los especialistas sanitarios no consideraron que el incremento en 1 hora fuera suficiente para excluir al licitante y decidieron aceptar la oferta y no limitar la concurrencia siguiendo criterios de proporcionalidad", más no consta ni en los informes emitidos ni en la resolución de adjudicación cómo ha sido ponderada esa proporcionalidad.

En este sentido conviene recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales,

de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la valoración realizada por el órgano de contratación al valorar la oferta de la adjudicataria se ha apartado de los cánones de la discrecionalidad técnica de la Administración al no contar con justificación adecuada el apartarse del criterio consignado en el PPT, redactados en término incondicionado e indisponible, 'tiempo máximo', ni detallarse tampoco la proporcionalidad alegada en su ponderación (al respecto, en la Resolución de Adjudicación se valora en el apartado relativo al lote 4, criterio "Idoneidad", con 5 puntos a la empresa recurrente, y con 10 a la adjudicataria, sin que se detallen en informes ulteriores las razones para esta diferente valoración).

Así, en primer lugar debe notarse que la forma en que está redactado el pliego no deja margen aparente a la proporcionalidad, al señalarse que el "Tiempo de recarga al 100% de un máximo de 3 horas", en el que cobra especial importancia el uso del parámetro tiempo "máximo", redactado de modo incondicionado y sin margen *a priori* para la ponderación alegada o proporcional.

En este sentido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución 17/2015 "Es oportuno recordar que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. La confusión entre el clausulado de los Pliegos exige un criterio hermenéutico proclive al principio de igualdad de acceso, de forma que la «oscuridad» de las cláusulas no puede perjudicar a los posibles licitadores. Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o licitador, quienes no elaboraron el pliego de condiciones.

La Administración no puede salvar la contradicción o falta de precisión que pudiera existir en las cláusulas 9.3 y 12.3 del PCAP, mediante una interpretación que perjudique a quienes cumplieron con lo establecido en ellas,

máxime si como consecuencia de la inclusión en el sobre nº 2 de información a reflejarse en el sobre nº 3, deriva su exclusión *ope legis*.

A mayor abundamiento, solicitada aclaración por este Tribunal sobre el criterio utilizado, en el informe complementario de 27 de enero de 2016, lejos de profundizar en las alegaciones vertidas con anterioridad sobre la ponderación y trato igualitario a los licitadores, se señala que "En las últimas recomendaciones de la European Resucitacion Council (ERC) de 2015, Guías de la ERC, de soporte vital avanzado ni en la 40 edición del manual de soporte vital avanzado se la Semicyuc existe ninguna referencia, ni recomendación sobre el tiempo que debe de emplear la batería del desfibrilador para cargarse al 100%. Creemos que es un aspecto de escasa o nula trascendencia desde el punto de vista asistencial para equipos que se van a utilizar en plantas de hospitalización dotadas de abundantes tomas de corriente eléctrica".

Respecto del contenido de los informes debe señalarse deben contener las razones por las que determinadas condiciones consignadas en los Pliegos son establecidas para su toma en consideración, más no puede ser admitido el considerarlas en sede de valoración de ofertas de "escasa o nula trascendencia", pues de ser así, como de escasa o nula trascendencia deberían aparecer (o mejor, no constar) en el PPT.

Por otro lado, el cumplimiento de las condiciones técnicas debe quedar acreditado por comparación de la oferta con el PPT. Lo que procede, por tanto, es determinar si la oferta de la adjudicataria cumple o no con las prescripciones mínimas, mediante una operación de comprobación con lo exigido en el PPT, no de comparación de una oferta con otra. Como se ha adelantado, durante el proceso de licitación la inalterabilidad de los pliegos se exige de un modo mucho más riguroso que durante la fase de ejecución, tal como se desprende de las previsiones contenidas en los artículos 115.1 y 116 del TRLCSP, relativas a que los PCAP y los PPT deberán aprobarse siempre antes de la licitación del contrato. Las proposiciones que incumplan las prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable.

Mandato que responde a la necesidad de respetar los principios básicos que rigen en materia de contratación administrativa, sobre igualdad, libre concurrencia, seguridad jurídica y transparencia dado que, si el órgano convocante modifica

unilateralmente durante el procedimiento de licitación los requisitos y criterios de selección, se estarían vulnerando abiertamente los principios reseñados. La finalidad de toda licitación pública es obtener la prestación solicitada en las mejores condiciones económicas, garantizando e todo caso la transparencia y concurrencia necesaria para conseguir la mayor eficiencia.

A la vista de la insuficiente justificación ofrecida por el órgano de contratación en su informe y de acuerdo con lo expuesto, no parece que puedan aceptarse sus argumentos. Cuestión distinta es si las exigencias contenidas en los pliegos se configuraron adecuadamente, cuestiones sobre las que este Tribunal no pude entrar ante la ausencia de impugnación de los pliegos en tiempo y forma, en cuanto éstos, como ya se ha señalado, constituyen la ley del contrato y, por tanto, deben respetarse los criterios fijados en ellos si, como es el caso, fueron libremente aceptados por los licitadores. Para la resolución del recurso el Tribunal debe partir exclusivamente de la validez de los pliegos.

Si bien la contratación pública debe ajustarse "a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa" (artículo 2 del TRLCSP) estos principios no pueden hacerse efectivos sino siguiendo el procedimiento legalmente establecido, y este pasa por una estudiada elaboración del PCAP y del PPT, con vista en estos principios, pero no una vez aprobados estos se habilite de facto a la administración para apartarse de estos so pretexto de la innecesariedad de sus prescripciones, lo que podrá dar lugar en su caso a deducir las responsabilidades que correspondan bien a iniciar los procedimientos revisorios que oportunos, más no por la vía de los hechos a reinterpretar las prescripciones dadas, en obligado respeto a la igualdad de todos los licitadores.

En virtud de lo expuesto y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Cardiva2, S.L. contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de aparatos y dispositivos de uso médico asistencial (lote 4) con destino al Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, que debe anularse la Resolución de Adjudicación de fecha de 29 de 23 de noviembre de 2015, procediendo en consecuencia a la retroacción de las actuaciones, para realizar una nueva valoración de la las ofertas presentadas con respeto a lo consignado en el pliego de prescripciones técnicas.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).